



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-017/2019-02**, promovido por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y de la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**.

RESULTANDO

1. Que el 15 de febrero de 2019, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 085, a través del cual la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y de la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**.
2. Que el 20 de febrero de 2019, esta Autoridad emitió acuerdo de prevención al advertir que el escrito inicial no cumplía con los requisitos establecidos en las fracciones V, VII, VIII, y en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con la fracción VI del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, por lo tanto a efecto de que esta Dirección de Normatividad se encontrara en posibilidad de acordar lo conducente respecto a la reclamación planteada, se requirió al promovente para que dentro del término establecido en la Ley presentara escrito que subsanara las omisiones expuestas.
3. Que el 1 de marzo de 2019 la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** presentó escrito de desahogo de la prevención realizada por esta autoridad.
4. Que el 7 de marzo de 2019, esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y de la **ALCALDÍA COYOACÁN**, para lo cual se ordenó girar oficio a dichas Autoridades, para el efecto de que rindieran informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del recurso de reclamación que nos ocupa; asimismo, se les informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57, del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el 8 de marzo del año en curso.
5. Que el 8 de marzo de 2019 esta Autoridad notificó el oficio número SCDGNAT/DN/609/2019, de fecha 7 del mismo mes y año, por medio del cual hizo del conocimiento de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con la finalidad de que dicho ente público en un término de 7



días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, rindiera un informe y alegara lo que a su derecho conviniera.

6. Que el 19 de marzo de 2019 esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual se da nueva cuenta del procedimiento de reclamación de daño patrimonial promovido por la [^] pues por acuerdo de fecha 7 de marzo de 2019 se desprende que por un error involuntario se hizo mención a la **ALCALDÍA COYOACÁN**, debiendo ser la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** y toda vez que del escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por la [^] se desprende que la alcaldía presunta responsable es la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** se ordenó correr traslado de todo lo actuado a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**.
7. Que el 20 de marzo de 2019 se notificaron los oficios número SCDGNAT/DN/682/2019 y SCDGNAT/DN/683/2019, por medio de los cuales se hizo del conocimiento de la **ALCALDÍA COYOACÁN**, que no resultaba autoridad responsable, así como a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** con la finalidad de que esta última rindiera un informe y alegara lo que a su derecho conviniera, en un término de 7 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo.
8. Que el 20 de marzo de 2019, se recibió en esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, escrito por medio del cual Meylin Idynu Álvarez Aréstegui, en su carácter de Apoderada Legal de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, rindió informe mediante el cual manifiesta que:

"esta Unidad Administrativa no es la competente toda vez que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública no le corresponde el mantenimiento de dichos registros. Debiendo solicitar intervenga en este procedimiento Administrativo el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, o el Sistema de Transporte Colectivo a fin de que los mismos rindan su informe de ley en los mismos términos y condiciones que esta Secretaría."

9. Que el 27 de marzo de 2019, se emitió acuerdo por medio del cual se da cuenta del escrito a través del cual la apoderada legal de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, rinde el informe correspondiente, en el cual refiere que se de vista en este procedimiento administrativo al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de que los mismos rindan su informe en los mismos términos y condiciones que esa Secretaría. Por lo anterior se ordenó correr traslado del escrito inicial, acuerdo de prevención, desahogo de prevención, acuerdo admisorio, y del informe rendido por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Así mismo se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la respectiva Audiencia de Ley para las once horas del día 22 de abril de 2019. Acuerdo que fue notificado con fecha de 2 de abril de 2019, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/794/2019, SCG/DGNAT/DN/795/2019, SCG/DGNAT/DN/796/2019, SCG/DGNAT/DN/797/2019 y SCG/DGNAT/DN/798/2019, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, y a la

10. Que el 11 de abril de 2019 se recibió en esta Dirección de Normatividad escrito mediante el cual el encargado del Despacho Legal de la Gerencia Jurídica del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** rindió informe mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad que:

"1) La tapa que menciona la reclamante, sí forma parte del Sistema de Transporte Colectivo desde su diseño original, y el objeto de este elemento es el de permitir la ventilación del pasillo de correspondencia de la estación Consulado Línea 5 hacia la Línea 4.

2) El día y la hora que menciona la reclamante, probablemente faltaba el tramo de la rejilla vehicular, lo anterior, tomando en cuenta que en inspección llevada a cabo aproximadamente a las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018 personal de la Permanencia de Conservación de La Villa, identificó este faltante, por lo que de inmediato se procedió a colocar un señalamiento de desvío vehicular y a habilitar el nuevo tramo de rejilla, actividades llevadas a cabo bajo la orden de trabajo con número de folio 55136; y por la mañana del día 4 de noviembre de 2018, una vez que se pudo contar con el apoyo del abanderamiento, y desvío vehicular por parte del personal de la Coordinación de Protección Civil del S. T.C. se concluyó con los trabajos de colocación de la rejilla..."

11. Que el 12 de abril del 2019 se recibió escrito mediante el cual la apoderada general de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México rindió informe en los términos siguientes:

"Se niega categóricamente cualquier responsabilidad por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues a través de la reclamación formulada por la [REDACTED] no se acredita de manera fehaciente e indubitable que los daños sufridos sean imputables a este Órgano Desconcentrado, ya que de la información y constancias que acompaña su reclamación, en ningún momento se desprende la acreditación del daño patrimonial que pretende le sea resarcido a través de la presente vía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal..."

12. Que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/985/2019 de fecha 15 de abril de 2019, le fueron remitidas copias simples de los informes del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, para que en un término de 3 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga. Mismo que fue notificado el 16 de abril de 2019.

13. Que el 22 de abril de 2019 tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde se hizo constar que asistió la [REDACTED] por su propio derecho, así



mismo se hizo constar que asistió la _____ quien compareció a nombre y representación del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se hizo constar que no se encontró presente persona alguna que representara a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO no obstante de que fue debidamente notificada para la celebración de la Audiencia de Ley mediante oficio SCG/DGNAT/DN/797/2019 del 2 de abril de 2019, se hizo constar que no se encontró persona alguna que representara al SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO no obstante de que fue debidamente notificada para la celebración de la Audiencia de Ley mediante oficio SCG/DGNAT/DN/796/2019 del 2 de abril de 2019.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la _____ consistentes en: 1) Copia simple a color de la carta factura emitida por Santa Clara a favor de _____ consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 2) Original del dictamen en mecánica, suscrito por el _____ perito en tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha 4 de noviembre de 2018, consistente en 5 fojas útiles por uno solo de sus lados, 3) Original del dictamen de hechos y valuación de daños, realizado por el Ing. Juan Carlos Calzada Romo perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha 3 de noviembre de 2018, consistente en 9 fojas útiles por uno solo de sus lados 4) Original de la constancia de hechos con número de folio C 213049, emitida por el Juzgado Cívico GAM-6, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 5) _____ tarjeta de circulación por ambos lados expedida a favor de la _____ con número 6410159, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados. 6) Copia simple de la licencia para conducir expedida a favor de la _____ con número 84882471, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 7) Copia simple por ambos lados de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la _____ consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 8) Copia simple del recibo de agua, a nombre de _____ tel domicilio en Calle Guerra y Marina número 65, Colonia Federal, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P 15700 Ciudad de México consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.

Se tuvieron por admitidas las pruebas de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en 1) Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SP/1067/2019, 2) Acuerdo por el cual se crea el programa integral de movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de octubre de 2014.

Asimismo, se indica que en uso de la palabra la _____ en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Con lo asentado en las pruebas el sistema el metro en su oficio GJ/001255/19, acepta que la tapa del registro en mención forma parte del SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aceptando su responsabilidad".

En uso de la palabra la _____ representante del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en vía de alegatos señaló que no deseaba hacer manifestación alguna.



CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28 fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"(...)
"1. Que el día 2 de noviembre del año 2018, siendo aproximadamente las 06:30 horas, me dirigía sobre el carril lateral del Circuito Interior y casi al entronque con Congreso de la Unión, se encontraba el bache coladera, el cual, no ví y sufrió daño la llanta y el rin, delantero izquierdo, y al parecer la suspensión, por lo cual me orillo y me comuniqué al 072, donde me informan que tengo que presentarme al juzgado cívico, también le avisé a la aseguradora, estos hechos ocurrieron con dirección a La Raza, frente a la estación Consulado, línea amarilla, cabe señalar que dichos daños corresponden a mi vehículo de la marca Nissan, tipo March, modelo 2018, placas de circulación ..., número de serie ..., motor ... por lo que solicito la presente para que me realicen la reparación de los daños, lo anterior para los efectos legales que haya lugar." (sic)

(...)"

Con base a lo anterior, la reclamante solicita "...el pago inmediato por un monto de \$3200.00 Tres mil doscientos pesos 00/100 MN..." (sic)

III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; en ese tenor, se observa que las autoridades presuntamente responsables no hicieron valer causales de improcedencia.

IV. Precisado lo anterior esta autoridad verificará si la cuenta con el derecho para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2018, placas de circulación ..., número de serie ..., motor ..., el cual refiere es propietaria, por ser una condición que exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento.

La reclamante respecto del bien mueble precisado en el párrafo anterior, exhibió las siguientes pruebas:



- Copia simple a color de la factura **P000006092**, expedida en fecha 21 de enero de 2019, por la empresa "Nissan Santa Clara", S.A. de C.V. a favor de la constante de una foja útil por uno solo de sus lados, visible a foja 08 del expediente en que se actúa.
- Copia simple de la tarjeta de circulación número expedida por el Gobierno del Estado de México a favor de la Nissan, tipo March, modelo 2018, placas de circulación número de serie motor, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, visible a foja 020 del expediente que se actúa.

Al respecto, es de señalarse que, de la exhibición por parte de la de la copia simple de la tarjeta de circulación número expedida por el Gobierno del Estado de México a su favor, del vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2018, placas de circulación J, número de serie motor, se advierte que la demostró ser propietaria del vehículo dañado, lo anterior es así, en razón de que, la tarjeta de circulación de un vehículo se trata de un documento público que acredita plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, por lo que existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata.

Dicho documento, adminiculado con la copia de la factura **P000006092** expedida en fecha 21 de enero de 2019, por la empresa "Nissan Santa Clara", a favor de la y correlacionado con la declaración de la, en la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 213049, de fecha 3 de noviembre de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-6 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, esta última que se trata de documento público, valorados en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, adquieren valor probatorio pleno y demuestran que la es propietaria y poseedora del referido vehículo.

En efecto, con la declaración de la contenida en la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 213049, de fecha 3 de noviembre de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-6 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, visible en la foja 019 del expediente en que se actúa, en la cual hizo constar lo siguiente:

"Que el día 2 de noviembre del año 2018, siendo aproximadamente las 06:30, me dirigía sobre el carril lateral del Circuito Interior y casi al entronque con Congreso de la Unión, se encontraba el bache coladera, el cual, no vi y sufrió daño la llanta y el rin, delantero izquierdo, y al parecer la suspensión, por lo cual me orillo y me comunico al 072, donde me informan que tengo que presentarme al juzgado cívico, también le avisé a la aseguradora, estos hechos ocurrieron con dirección a la Raza, frente a la estación Consulado, línea amarilla, cabe señalar que dichos daños corresponden a mi vehículo de la marca Nissan, tipo March, modelo 2018, placas de circulación, número de serie, motor, por lo que solicito la presente



ente responsable al **SISTEMA DE AGUAS** así como al **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin embargo, se estima que la actividad administrativa irregular no recae en la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** ni en el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dado que:

En primer término, el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** asume mediante el informe que rindió por oficio NO.GJ/001255/19, de fecha 10 de abril de 2019 ante esta autoridad que:

"1) La tapa que menciona la reclamante, si forma parte del Sistema de Transporte Colectivo desde su diseño original, y el objeto de este elemento es el de permitir la ventilación del pasillo de correspondencia de la estación Consulado Línea 5 hacia la Línea 4.

2) El día y la hora que menciona la reclamante, probablemente faltaba el tramo de la rejilla vehicular, lo anterior, tomando en cuenta que en inspección llevada a cabo aproximadamente a las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018 personal de la Permanencia de Conservación de la Villa, identificó este faltante, por lo que de inmediato se procedió a colocar un señalamiento de desvío vehicular y a habilitar el nuevo tramo de rejilla, actividades llevadas a cabo bajo la orden de trabajo con número de folio 55136; y por la mañana del día 4 de noviembre de 2018, una vez que se pudo contar con el apoyo del abanderamiento, y desvío vehicular por parte del personal de la Coordinación de Protección Civil del S. T.C. se concluyó con los trabajos de colocación de la rejilla..."

Por lo tanto, dado que lo que ocasionó los daños al vehículo de la reclamante, fue un registro sin tapa que está destinado a la ventilación del pasillo de correspondencia de la estación Consulado Línea 5 hacia la Línea 4 y que está a cargo del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, en consecuencia la actividad irregular no recae en el ámbito de competencia de la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, es decir, no le corresponde el mantenimiento de dicho registro, por una parte, por no estar en una vialidad secundaria y además por ser parte de las instalaciones del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, como lo asumió este último.

En el mismo sentido, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tampoco le corresponde la atención y mantenimiento de dichos registros para la ventilación de las instalaciones del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**; ello con apoyo en el artículo 38 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues a dicha dependencia le corresponde: *"Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables"*; siendo que, tal y como se desprende de las constancias exhibidas por la parte actora lo que provocó el supuesto



daño al vehículo de la reclamante fue un "registro sin tapa" que como se ha dicho, está a cargo del SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO por ser parte de las instalaciones del mismo, y por ello, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no es la responsable de dichos registros.

De igual manera, al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el ámbito de sus atribuciones, específicamente en el artículo 16 de la Ley de Aguas del Distrito Federal le corresponde: "I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica; II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones..."; por lo cual, se infiere que no es competencia del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO brindar atención de dicho registro, ya que no le concierne la atención y mantenimiento del mismo, por no ser parte del sistema hídrico de la Ciudad de México y porque se trata de un sistema de ventilación que es parte de las instalaciones del SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

En consecuencia, del estudio anterior se tiene que la promovente no demostró, ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar que los daños ocasionados, hayan sido producto de alguna actividad administrativa irregular desarrollada por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO o por el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y porque del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita que dichas autoridades no realizaron acto alguno que ocasionara el daño de que se duele la promovente; consecuentemente, **SE SOBRESSEE ESTA RECLAMACIÓN**, únicamente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO y al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO pues jurídicamente no deben considerarse como responsables en el presente procedimiento.

VI. Ahora bien, esta Autoridad efectuará el estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular; la valoración de los daños causados a sus bienes y/o derechos; y el nexo causal que existe entre dichos elementos; por lo que se revisarán los siguientes aspectos:

A) Actividad administrativa irregular.

En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la



relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."

De igual manera, se cita el artículo 2 fracción VI de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular".

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, la actividad que tilda de irregular la
es

"Que en el Carril lateral del Circuito Interior con Sentido de Circulación hacia el norponiente casi al cruce del desnivel en "x" con Congreso de la Unión Colonia Río Blanco, Alcaldía Gustavo A. Madero en frente de la estación del metro Consulado se localiza un registro sin tapa de las siguientes características: forma rectangular longitud mayor a 1 metro, por .80 cm, profundidad mayor a un metro.

2º El cual se encontraba sin señalización alguna de precaución el cual no vi y no pude esquivar..."

En ese sentido se advierte que el mantenimiento en este caso del registro sin tapa que se encontraba sobre el Carril lateral del Circuito Interior con Sentido de Circulación hacia el norponiente casi al cruce del desnivel en "x" con Congreso de la Unión Colonia Río Blanco, Alcaldía Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, sí forma parte de las facultades y obligaciones del sistema que se cita a continuación, pues de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado el 6 de junio del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigente en el momento de los hechos;

"Artículo 29. La Subdirección General de Mantenimiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material



rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta a las personas usuarias;

II.- Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

III.- Autorizar a propuesta de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y de las Gerencias de Instalaciones Fijas y de Obras y Mantenimiento, el Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; el Programa de Operación de los sistemas de alimentación de energía y de mantenimiento de las instalaciones fijas, así como del Programa Anual relativo a la obra Metro;

IV.- Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;

V.- Establecer las directrices y lineamientos, para el desarrollo de estudios que permitan mejorar el funcionamiento de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, así como para optimizar los métodos de mantenimiento;

VI.- Establecer y difundir las políticas, normas técnicas y de calidad que deban observarse en el desarrollo de los programas de mantenimiento a los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías que conforman la infraestructura operativa de la red de servicio;

VII.- Definir y vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de la red en operación;

...

IX.- Instrumentar las políticas y estrategias para mejorar las condiciones de mantenimiento de la infraestructura operativa del Organismo.

X.- Aprobar, a propuesta de las unidades administrativas adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento, los Programas Anuales de Adquisiciones y Contratación de Servicios correspondientes, en congruencia con el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos autorizados;

XI.- Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante, propuestos por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante;

...

XIII.- Instruir lo conducente a las unidades subordinadas para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes, acorde con la normatividad vigente y a las disposiciones emitidas por la Subdirección General de Administración y Finanzas;

...

XVI.- Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XVII.- Establecer los mecanismos necesarios para supervisar y verificar que las unidades responsables de la obra pública y de servicios relacionados con la misma,



realicen sus funciones en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás lineamientos y disposiciones normativas aplicables en la materia;
XVIII.- Aprobar y en su caso autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos;
..."

Y adminiculado al informe recibido el 11 de abril de 2019, signado por el Subgerente de Conservación de Líneas del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**:

- "1) La tapa del registro que menciona la reclamante, si forma parte del Sistema de Transporte Colectivo desde su diseño original, y el objeto de este elemento es el de permitir la ventilación del pasillo de correspondencia de la estación Consulado Línea 5 hacia la Línea 4.
- 2) El día y la hora que menciona la reclamante, probablemente faltaba el tramo de la rejilla vehicular, lo anterior, tomando en cuenta que en inspección llevada a cabo aproximadamente a las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018 personal de Conservación de la Villa, identificó este faltante...

Por lo cual, se acredita la actividad administrativa irregular imputable al **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** pues es responsable del mal estado y/o de la falta de mantenimiento de la tapa del registro que menciona la reclamante que se encontraba sobre el Carril lateral del Circuito Interior con Sentido de Circulación hacia el norponiente casi al cruce del desnivel en "x" con Congreso de la Unión Colonia Río Blanco, Alcaldía Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, por ser parte de las instalaciones del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

B) Daños causados

Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que la reclamante manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular; por lo que resulta necesario citar los artículos 3 fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12 fracción I, de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."



"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

Reglamento Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

- I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

En este sentido, respecto de los daños causados a su vehículo la ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 3 de noviembre de 2018, signado por el Ing. Juan Carlos Calzada Romo, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el que se advierte que el Perito indicó en el apartado del Dictamen denominado: 7.- "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS", lo siguiente:

- 1. "(...) se tuvo a la vista el vehículo Marca NISSAN, tipo MARCH, con placas de circulación y de color ROJO que se encuentra en regular estado de conservación en hojalatería, y pintura hasta antes del hecho que se investiga, observando daños recientes en su rueda delantera izquierda, afectando así el conjunto rin neumático delantero izquierdo.

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHÍCULO	\$3,200.00 (Tres mil doscientos Pesos 00/100 M.N.)
-----------------------------	--

NOTA: La valuación de los daños se realizó, tomando en cuenta el año modelo, estado de conservación, el valor comercial de los vehículos por medio de la guía EBC del libro AZUL, así como partes de sustitución, reparación, mano de obra y pintura...etc."

- b) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 4 de noviembre de 2018, signado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el que se advierte que el Perito indicó lo siguiente:



"6 CÁLCULO DEL VALOR:

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
<p>Nissan March 2018 Rojo</p>	<p><i>El Vehículo presenta daños en:</i></p> <p><i>El sistema de suspensión delantero izquierdo presenta ligero desajuste de elementos, que afecta: horquilla, amortiguador, base amortiguador y tornillería. Se recomienda realizar convergencia de las ruedas delanteras al ajustar (al medir la alineación y balanceo).</i></p> <p><i>Se observa desajuste mayor y ruptura en soportes del grupo motor-transmisión, ubicados en la parte media izquierda e inferior media.</i></p> <p><i>Se realizarán las pruebas de funcionamiento consistentes en:</i></p> <p><i>Poner en marcha el vehículo para observar el comportamiento de los sistemas y detectar algún tipo de fuga a presión.</i></p> <p><i>Se puso en marcha el vehículo, al avanzar y soltar el mando de dirección (volante) se observa que el vehículo vira muy rápido hacia la izquierda. Además de escuchar constante golpeteo entre metales en partes bajas del lado izquierdo. Se percibe un comportamiento anómalo en el sistema de amortiguación al pasar relieves sobre la zona de rodamiento.</i></p> <p><i>El daño presentado en los soportes del grupo motor-transmisión antes descritos, se percibe durante la marcha al posicionar los cambios en "Drive" y Reversa, el motor comienza a vibrar y al realizar la inspección teniendo el vehículo detenido con el motor encendido, se observa un movimiento brusco del grupo motor-transmisión al realizar la misma maniobra de cambio de posiciones de la palanca.</i></p> <p><i>Se visualiza desarticulación del tope amortiguador delantero izquierdo.</i></p> <p><i>Por lo tanto y de acuerdo a las pruebas que se realizaron al vehículo los daños ascienden a la cantidad de:</i></p> <p>7 CONCLUSIÓN; <i>El suscrito determina que el valor total de los bienes que se detallan ascienden a la cantidad de \$10.500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)</i></p> <p>NOTA: El presente dictamen solamente considera las partes mecánicas, no considera lo accesorios y reconstrucción de carrocería.</p>	<p>\$10,500</p>



- c) Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 213049, de fecha 03 de noviembre de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-6 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, visible en la foja 0019 del expediente en que se actúa.

En la cual, se hizo constar lo siguiente:

"...EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018 APROXIMADAMENTE A LAS 06:30 HORAS ME DIRIJÍA SOBRE EL CARRIL LATERAL DEL CIRCUITO INTERIOR Y CASI AL ENTRONQUE CON CONGRESO DE LA UNIÓN SE ENCONTRABA EL BACHE COLADERA, EL CUAL NO VI Y SUFRIÓ DAÑO LA LLANTA Y EL RIN, DELANTERO IZQUIERDO, Y AL PARECER LA SUSPENSIÓN, POR LO CUAL ME ORILLO Y ME COMUNICO AL 072, DONDE ME INFORMAN QUE TENGO QUE PRESENTARME AL JUZGADO CÍVICO, TAMBIÉN LE AVISE A LA ASEGURADORA, ESTOS HECHOS OCURRIERON CON DIRECCIÓN A LA RAZA, FRENTE A LA ESTACIÓN CONSULADO, LÍNEA AMARILLA, CABE SEÑALAR QUE DICHS DAÑOS CORRESPONDEN A LA ESTACIÓN CONSULADO, LÍNEA AMARILLA, CABE SEÑALAR QUE DICHS DAÑOS CORRESPONDEN A MI VEHÍCULO NISSAN, TIPO MARCH, MODELO 2018, PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO DE SERIE MOTOR, POR LO QUE SOLICITO LA PRESENTE PARA QUE ME REALICEN LA REPARACIÓN DE MIS DAÑOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR".

De los peritajes anteriormente descritos adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos C 213049, de fecha 03 de noviembre de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-6 de la Alcaldía Gustavo A. Madero, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, se tiene certeza respecto a que los daños se produjeron en el patrimonio de la que ascienden a la cantidad de \$13,700.00 (Trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.) y que así mismo fueron ocasionados por un registro sin tapa el cual la reclamante no pudo evitar, ya que estas pruebas son emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25, de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; la cual produce plena convicción respecto de su contenido, ya que es un elemento probatorio fehaciente que demuestra que los daños sufridos al vehículo: Marca NISSAN, tipo MARCH, con placas de circulación y de color rojo, bien mueble propiedad de la

C) Nexo Causal.

En lo que hace al nexo causal, esta Resolutoria advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 03 de noviembre de 2018, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

"5- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS



- 1.- A simple vista se observan daños mecánicos y se recomienda la revisión mecánica del mismo.
- 2.- La valuación en el presente dictamen no contempla daños mecánicos.
- ...

9. MECÁNICA DEL HECHO

El de tránsito se suscitó cuando el conductor del vehículo con placas de circulación circulaba sobre el primer carril, contado de derecha a izquierda, del arroyo norte de la LATERAL DEL CIRCUITO INTERIOR y después de cruzar la calle NORTE 64 y antes de llegar a CONGRESO DE LA UNION conduce su vehículo sobre el registro sin tapa, proyectando la rueda delantera en contra de la pared poniente del registro.

11.-CONCLUSIÓN

El conductor del vehículo Marca NISSAN, tipo MARCH, con placas de circulación no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba."

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que: *"El hecho de tránsito se suscitó cuando el conductor del vehículo con placas de circulación circulaba sobre el primer carril, contado de izquierda a derecha, del arroyo norte de la LATERAL DEL CIRCUITO INTERIOR y después de cruzar la calle NORTE 64 y antes de llegar a CONGRESO DE LA UNION conduce su vehículo sobre el registro sin tapa proyectando la rueda delantera izquierda en contra de la pared poniente del registro",* hecho que **fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante**, y sobre todo dicho perito hace constar que en el registro sin tapa detectado en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran de los obstáculos ubicados en la vía en que la circulaba; de ahí que se demuestra fehacientemente con el medio de prueba anteriormente valorado, que la actividad administrativa irregular en que incurrió el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es la casa que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. *La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.



*Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís
Sánchez.*

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por la [redacted] y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como que esta actividad irregular ocasionó daños en los bienes de la [redacted]; en consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por la reclamante, por lo que el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus bienes

Por lo expuesto, el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá pagarle el monto establecido en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 3 de noviembre de 2018, así como del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 4 de noviembre del 2018, ascienden a la cantidad de **\$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** y **\$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** respectivamente, sumando un total de **\$13,700.00 (Trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, al haber sido los Dictámenes emitidos por un perito experto en la materia.

Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción X, 27, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por la [redacted]

al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$13,700.00 (Trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización.

- VII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo esa Secretaría deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.



- VIII. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control de dicha Entidad deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por los razonamientos y motivos establecidos en el considerando V de esta Resolución **se sobresee** el presente procedimiento por lo que hace a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** y al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.
- TERCERO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando VI de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por la [redacted] ya que acreditó las causas de su acción y el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, admitió la existencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- CUARTO.** Se condena al **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de **\$13,700.00 (Trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular a la [redacted] en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citados en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la referida Autoridad, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- QUINTO.** Para efecto de que determine lo conducente respecto del derecho de repetición con que cuenta ese Sistema establecido en el Considerando VIII de esta Resolución, dese vista de la presente Resolución en original al Órgano Interno de Control en el **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- SEXTO.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente



resolución a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

- SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la _____, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a la **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- OCTAVO.** Hágase del conocimiento de la _____ que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- NOVENO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR OCTUBRICADO EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.